

**Fwd: RADICADO 2018 - 064 RECURSO**

Johanna Alonso &lt;johanna.alonso.abg@gmail.com&gt;

Mié 09/06/2021 13:06

**Para:** Juzgado 05 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j05cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co> 2 archivos adjuntos (1 MB)

MEMORIAL MONICA J. 05 civil municipal recurso 09-06-21. (1).pdf; APELACION MONISA SANDOVAL UMH 03-06-21. (2).pdf;

Adjunto el recurso en contra de la sentencia de primera instancia, ante el Juzgado Quinto de Familia.

----- Forwarded message -----

**De:** **Johanna Alonso** <johanna.alonso.abg@gmail.com>

Date: mié, 9 de jun. de 2021 a la(s) 12:46

Subject: RADICADO 2018 - 064 RECURSO

To: &lt;j05cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buen dia.

**Señores****JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.****E. S. D.**REFERENCIA: **Proceso Sucesión.**Causante: **Reinaldo Pineda Vega**Solicitantes: **Jaime Fernando Pineda y otros.**RADICADO: **2018-064**Memorial allegado recurso en contra del auto de fecha 08 de Junio de 2021.

--

**Cindy Johanna Alonso Gonzalez***Abogada Universidad Externado de Colombia**Especialista en derecho Comercial y Tributario de la Universidad Externado de Colombia,**Candidata a Magister en Derecho Tributario Internacional, comercio exterior y aduanas de la Universidad Externado de Colombia - CIAT*

Calle 41 No. 11-05 Oficina 305 Edi. Garcia Rovira

Tel 301-3986261

Bucaramanga-Santander.

---

\*Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado que la lectura, utilización, reimpresión, reproducción, reenvío, distribución, divulgación, modificación, interceptación, sustracción divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación colombiana vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

Ley 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. - Decretos Reglamentarios 1377 de 2013.



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

Bucaramanga, junio de 2021

Señor  
**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
E . S . D .

Referencia:	<b>Proceso Sucesión.</b>
Causante:	<b>Reinaldo Pineda.</b>
Demandado:	<b>Jaime Fernando Pineda y otros.</b>
Radicado:	<b>2018-064</b>

Asunto: **Memorial Radicando Recurso de Reposición.**

**CINDY JOHANNA ALONSO GONZÁLEZ**, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.430.002 expedida en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio titular de la tarjeta profesional No. 274.048 del Consejo Superior de la Judicatura, residente en la ciudad de Bucaramanga con dirección de correo electrónico [Johanna.alonso.abg@gmail.com](mailto:Johanna.alonso.abg@gmail.com); obrando en calidad de apoderada de la señora **MÓNICA SANDOVAL AMAYA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, titular de la cédula de ciudadanía número 63.513.022 expedida en Bucaramanga, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del auto emitido en estados del 08 de Junio del 2021, en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Si bien es cierto que el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA** profirió sentencia dentro del proceso bajo radicado 2018 – 375, también es cierto que dicha providencia fue apelada en los tiempo determinados por la ley, por ende esta no se **ENCUENTRA EJECUTORIADA**, así las cosas **NO ESTÁN RESUELTO DE FONDO EL ASUNTO QUE NOS CONVOCA**, tal cual lo estipula el artículo 163 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual **DEBERÁ PRESENTARSE COPIA DE LA PROVIDENCIA EJECUTORIADA QUE PUSO FIN AL PROCESO QUE LE DIO ORIGEN**; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

**SEGUNDO:** De reanudarse el proceso generaría una afectación a los derechos sustanciales, incluso generar una nulidad de acuerdo a lo estipulado en el artículo 161 del Código General del Proceso Numeral 1.

*“Artículo 161. Suspensión del proceso: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que seaimposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción”.*

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 163 del código General del Proceso.
- Artículo 161 del Código General del Proceso.

## III. PRUEBAS

- Memorial allegando Apelación en contra de sentencia de primera instancia.

## IV. PRETENSIONES

Solicito a su despacho revocar auto de 08 de Junio de 2021, por el cual. Reanuda proceso de sucesión, y en si defecto mantener la suspensión del proceso bajo referencia.

Agradezco su colaboración.

Cordialmente,



**CINDY JOHANNA ALONSO GONZÁLEZ**  
T.P. 274.048 C.S.J.

ABOGADOS ASOCIADOS

Señor  
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
E . S . D .

<b>Referencia:</b>	Proceso verbal- declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
<b>Demandante:</b>	Mónica Sandoval Amaya
<b>Demandados:</b>	Diana Cristina Pineda Vega, Luz Marina Pineda Vega, Jaime Fernando Pineda Vega, Reinaldo Pineda Vega y en contra de los demás herederos indeterminados del señor Reinaldo Pineda.
<b>Radicado:</b>	2018-375
<b>Asunto</b>	<u>Memorial Allega Apelación en contra de sentencia primera instancia.</u>

**CINDY JOHANNA ALONSO GONZÁLEZ**, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.430.002 expedida en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio titular de la tarjeta profesional No. 274.048 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la señora **MÓNICA SANDOVAL AMAYA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, titular de la cédula de ciudadanía número 63.513.022 expedida en Bucaramanga, por medio del presente escrito y dentro del termino estableció adjunto recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia emitida por su despacho el día 01 de Junio de 2021.

#### REPAROS EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

##### **PRIMERO. OMISION DE LA VALORACIÓN PROBATORIA A TRAVÉS DEL CRITERIO DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

La falladora de primera vara consideró que no era posible aplicar el criterio de la perspectiva de género, en tanto no halló asidero para ello:

“La parte actora en sus alegaciones solicitó se le dé al caso perspectiva de género, por cuanto la posición social y religiosa desde antaño han llevado a tachar de indecente a este tipo de relaciones llevándose la peor parte la mujer que es catalogada como la otra

No se puede encausar el proceso en violencia de género, porque el señor Pineda se divorció de su cónyuge en el 2003 y murió 14 años después, entonces el Despacho no le halla razón a la orientación que la parte actora pretende dar al proceso”

Pues bien, de conformidad con la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, es necesario que los administradores de Justicia apliquen la *perspectiva de género* en cualquier situación en el que se avizore cualquier tipo de violencia, la cual basta recordar que no se limita a ser física o verbal, sino que puede ser psicológica, económica,

patrimonial, etc. Puesto que, mediante la aplicación de este criterio, le impone el deber al funcionario a hacer una valoración de las pruebas junto con el contexto económico, político, social o cultural, lo que le permitirá determinar la manera en que se dieron los roles de género, que muchas veces se ven permeados por relaciones y costumbres machistas, lo que le posibilita, hacer una valoración más equitativa, que promueva que no se perpetúen los estereotipos de género, veamos:

*“El análisis de género es la “herramienta teórico-metodológica que permite el examen sistemático de las prácticas y los roles que desempeñan las mujeres y los hombres en un determinado contexto económico, político, social o cultural. Sirve para captar cómo se producen y reproducen las relaciones de género dentro de una problemática específica y con ello detectar los ajustes institucionales que habrán de emprenderse para lograr la equidad entre los géneros. El análisis de género también se aplica en las políticas públicas. Este consiste en identificar y considerar las necesidades diferenciadas por género en el diseño, implementación y evaluación de los efectos de las políticas sobre la condición y posición social de las mujeres y hombres respecto al acceso y control de los recursos, su capacidad de decisión de empoderamiento de las mujeres”*

La Sala entiende, con todo, que analizar con perspectiva de género los casos concretos donde son parte mujeres afectadas o víctimas: i) no implica una actuación parcializada del juez en su favor; reclama, al contrario, su *independencia e imparcialidad* y ii) ello comporta la necesidad de que su juicio *no perpetúe estereotipos de género discriminatorios*, y; iii) en tal sentido, la actuación del juez al analizar una problemática como la de la violencia contra la mujer, exige un *abordaje multinivel*, pues, el conjunto de documentos internacionales que han visibilizado la temática en cuestión -constituyan o no bloque de constitucionalidad- son referentes necesarios al construir una interpretación *pro fémina*, esto es, una consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la discriminación ejercida sobre la mujer. Se trata por tanto de, utilizar las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos junto con el derecho interno, para buscar la interpretación más favorable a la mujer víctima». Negrilla por fuera del texto original. (Sentencia SU-080 del 2020).

Así las cosas, el solicitar su aplicación ante la juez de primera vara, no es un mero dicho de paso, es más, su aplicación no debe estar condicionada a la petición de parte, sino que debería ser iniciativa de ella misma, al reconocer que este es un mecanismo por medio del cual se va conseguir la verdadera equidad.

La solicitud realizada por la suscrita se basó, tal como se argumentó en los alegatos de conclusión en que a lo largo del proceso, por medio de las pruebas practicadas, se dio cuenta que mi prohijada, en razón a la génesis que había tenido la relación entre ellos, siempre fue tachada como la “amante” por parte de quien fue su compañero permanente (tanto como para decidir ocultarla), trato que trascendió hacia sus hijos e inclusive a la misma juez, quien como lo reiteró en innumerables ocasiones, así tildó a mi defendida. ¿Acaso esto no es una violencia simbólica en razón al género? Con esta etiqueta de la “amante”, ¿No se está perpetuando los estereotipos generados por la sociedad?

La respuesta para ambos interrogantes es sí. Y el reparo por parte de la suscrita radica en que la decisión de primera instancia desconoce la existencia de ello, por lo que, por un argumento tan escueto como que el señor ya llevaba mucho tiempo divorciado de quien fue su cónyuge, la señora Emilia Vega, madre de los demandados.

Tan inocuo resulta este argumento que incluso en el mismo fallo se usa el término de “esposa” para catalogar a doña Emilia, lo que demuestra que tanto para la sociedad como para algunos administradores de justicia, el matrimonio genera un vínculo duradero (casi eterno) y estable, por lo que su exesposa tendrá incluso un papel preponderante ante cualquier otra mujer, máxime si esta unión fue de hecho y si la misma comenzó en raíz a un relación extramatrimonial.

De haberse acogido el criterio de valoración que se está alegando, podría haber tenido en cuenta, por ejemplo, que desde el inicio se indicó que la intención del causante siempre fue ocultarla de sus hijos, por lo que le impuso tareas, que a día de hoy (bajo la perspectiva de género) rayan en la misma dignidad y respeto hacia su ser, como lo fue pagar su seguridad social aparte, para que ellos no supieran que contaba con alguna beneficiaria, obligar a que siempre colocara la dirección a la casa de sus padres para que nunca le llegara correspondencia a la residencia marital a fin de evitar que sus hijos la encontrarán, esconderse, hallar su ropa oculta en bolsas debajo de la cama cuando los hijos de este lo visitaban en el apartamento, escuchar como la tildó en varias ocasiones de “su amiga” o “su empleada”.

A esto hay que sumarle que se probó a lo largo del proceso que, además de los signos alarmantes, se probó también la gran diferencia de edad entre los compañeros, haciendo con esto una tendencia más marcada hacia comportamientos revestidos de machismo que durante muchos años se consideró normal. Por ejemplo, ese respeto casi reverencial que la mujer debía rendirle al hombre, el acatamiento de las órdenes impartidas por él sin cuestionamiento alguno, a lo que hay que sumársele el amor que ella sentía y sus mismas concepciones sobre la vida, puesto que, en ocasión a estas, también impusieron en ella la carga de aceptar las condiciones de la relación.

Es de referir que no es tarea de nosotros, de la administración de justicia, ni de la sociedad, cuestionar a los motivos que le llevaron a doña Mónica a aceptarlas. Nuestro deber es entender esa dinámica y sus consecuencias.

Todo lo anterior, da mérito suficiente para que de manera indubitable la juez hubiera valorado la prueba de esta manera, con lo cual, no solo posiblemente habría mudado su decisión, sino también habría contribuido a que mi prohijada no hubiese sido víctima de un maltrato por parte de la administración de justicia, en donde desde el inicio fue tildada como la “amante” con la que únicamente compartía relaciones sexuales.

## 2. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE A TRAVÉS DE LA IMPOSICIÓN DE LA “NOTORIEDAD” COMO REQUISITO DE UNION MARITAL DE HECHO.

En jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia SC3929-2020 del Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, ha indicado que la notoriedad es un aspecto accidental, y que el no darse no implica *per se*, la inexistencia de la unión marital de hecho.

“Se suma a lo expuesto que la acusación deviene intrascendente, por cuanto la publicidad y notoriedad echadas de menos por el censor, no son requisitos para la configuración de la unión marital de hecho (...)

Lejos se encuentra la exigencia de publicidad, en tanto es posible que la pareja por razones personales o sociales prefiera mantener en el anonimato su relación, sin que esta determinación enerve su existencia, siempre que haya un proyecto compartido entre los consortes.

La notoriedad, entonces, “puede existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados”, en tanto se trata de un aspecto accidental que no impide la “permanencia... estabilidad, continuidad o perseverancia de la comunidad de vida” (AC1656, 18 may. 2018, rad. N.º 2012-00274-01”

Pese a esto, la juez de primera instancia basó su decisión en que los hijos, vecinos y amigos del señor Reinaldo no conocían a doña Mónica, o si lo hacía, la reconocían como una “amiga”, es decir, definió, sin argumentar el por qué, que la notoriedad resulta, a su modo de ver, un requisito para la existencia de la unión marital de hecho. Imponiendo con ello una traba por parte de la administración de justicia que la jurisprudencia ya ha decantado que no lo es.

Además, resulta pertinente traer a colación que desde el inicio se expuso, tal como se reiteró en el reparo anterior, que el no presentarla o hacerlo como su “amiga”, fue una decisión del causante y aceptada por mi prohijada, por las razones antes expuestas, por lo que no es de extrañar que esta situación se presente, y que, de haber sido valorada por medio de la perspectiva de género, otras hubieran sido las resultas. A lo que hay que añadir, que a lo largo del trámite se probó que el señor causante siempre fue bastante reservado en sus asuntos personales.

Si bien, este no es un requisito, se advierte que el mismo sí fue probado mediante otras pruebas, como lo fue: testimonio de familiares de doña Mónica, de compañeras de trabajo de ella, de empleadas domésticas, quienes dieron cuenta de la convivencia conjunta de la pareja, del tipo de relación que tenían (que iba más allá de un mero noviazgo), la permanencia y esa comunidad de vida, elementos de la unión marital de hecho. Testimonios que a criterio de la falladora no merecieron consideración, lo que se tratará en el siguiente reparo.

Así las cosas, no puede, sin la argumentación debida, la juez, imponer otros requisitos adicionales a los que la norma y la jurisprudencia a reconocido, por lo que no resulta coherente con el ordenamiento jurídico vigente que haya impuesto el deber de NOTORIEDAD como requisito para la UMH, cuando esto depende de la dinámica libre que puede adoptar la pareja de conformidad con su libre desarrollo de la personalidad.

### 3. FALTA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE

En su fallo, la juez de primera instancia adujo:

“Los testimonio de quienes fueron convocados por la parte actora, no merecen credibilidad, la mayoría, no tanto por la relación de parentesco con la actora, sino por el interés que denota en corroborar las afirmaciones de ésta lo cual pone de manifiesto el querer beneficiar a la demandante sacando adelante de sus dichos; pero tales aseveraciones se encuentran solas, ningún examen resiste, están desvirtuadas contradichas como sucede con el testimonio de Nancy Sandoval; el de Nelly Garrido quien indica como lugar de residencia de los presuntos compañeros un sitio donde éstos nunca permanecieron”.

Sobre esto, se hacen carios reparos. Iniciemos por que se desestiman por el nivel de parentesco que sostienen varios de los testigos aportados por la parte activa. Bien, en primer lugar, además de familiares de la demandante, hubo otros, que dieron cuenta de la relación, como lo fueron compañeros de trabajo, siendo uno de ellos, excluido de manera arbitraria por parte de la juez, en tanto, no permitió que se escuchara.

En segundo lugar, ¿quién más que los familiares, dan cuenta de situaciones tan íntimas? Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha mantenido una postura indicando que, en temas de familia, los testigos mayoritariamente tendrán vínculos familiares con las partes, sin que esto pueda ser óbice para desmeritar lo por ellos dicho. En este sentido, el argumento argüido por la falladora, resulta fuera de lugar. Si bien, intentó repararlo aduciendo que se denota el interés de “beneficiar a la demandante”, no hizo alusión de dónde proviene tal afirmación que mereciera considerarlos falaces como lo adujo en su sentido del fallo.

Menos hizo una labor argumentativa que diera cuenta de por qué, sí llegó a estimar como verdaderos los dichos por parte de las tías de los demandados, cuando además de ser familiares, sí tienen, como se expuso en los argumentos finales, un interés claro en que mi poderdante no sea declarara compañera permanente, recordemos que ellas manifestaron que están a cargo de la señora madre del causante, quien de no existir el vínculo que se pretende demostrar en este proceso, sería la beneficiaria de la sustitución pensional. Sobre esto se profundizará en el siguiente reparo.

Así las cosas, la desestimación sin argumentos de profundidad, de los hechos probados a través de estos testigos, que vale recordar, desde el principio se mencionó que fueron quienes compartieron más tiempo con la pareja, puesto que a ellos no se les ocultó la relación, resulta atentatorio a los derechos de mi poderdante.

Aunado a lo anterior, intentó la juez denunciar que había hallado incoherencias en los testimonios, por ejemplo, en el brindado por la señora Nelly, quien afirmó que la pareja, vivía en “Cañaveral”, pues lo cierto es que a lo largo de su testimonio ella daba cuenta de la relación que podía observar en la sala de belleza en donde era compañera de trabajo de la demandante, siendo enfática en que nunca fue a la vivienda marital, por lo que resulta cuestionable que la falladora haya omitido el fin de este testimonio, y solo retome para sustentar su tesis, algo que desde el principio, dijo la testigo desconocer.

Lo mismo ocurre con el testimonio del hijo y del sobrino de doña Mónica, quienes refirieron que tenían un vínculo especial con el causante, dicho que es cuestionado, bajo la visión de la juez, porque jamás hizo visible ese vínculo, y menos “los presentó a sus hijos” (hoy demandados), postura que carece de lógica puesto que ¿cómo se puede pedir mostrar al hijo y al sobrino de mi mandante, cuando ni siquiera a ella la hizo visible? Esto es una exigencia incoherente.

Mas aun, con todo lo anterior, es de referir que fue el mentado sobrino, quien también brindó su apoyo en el cuidado del causante a lo largo de su estadía en el Hospital. Situación que tampoco refirió la juez.

Así las cosas, es dable indicar que la juez prescindió dentro de su valoración de los testigos aportados por la demandante, sin mayor reparo.

#### **4. VALORACION EQUÍVOCA DE TESTIMONIOS APORTADOS POR LA PARTE DEMANDADA**

Contrario a lo que dio génesis al reparo anterior, la juez decidió, tomar por cierto todo lo referido por los testigos de la parte demandada, sin merecer cuestionamiento alguno sus mismas incoherencias o incluso ser cotejados con las demás pruebas aportadas. Veamos:

Iniciaremos por los testimonios de las hermanas del causante, sobre ellas, se notó que de manera previa habían brindado ante la entidad de Colpensiones una versión de los hechos, que posteriormente mudaron, según ellas, por una supuesta promesa de dinero por parte de la señora Mónica, situación que de ninguna manera se probó a lo largo del proceso, más allá de sus mismos dichos. Esto resultaría sospechoso, pero la juez no lo consideró así, sino que lo dio por cierto, sin siquiera hacer mención a esto.

Sobre estos dos testimonios, además de ser contrarios a las manifestaciones hechas por las señoras bajo gravedad de juramento con anterioridad, las testigos tienen interés en las resultas del proceso, puesto que como se refirió con anterioridad, el reconocimiento pensional pasaría a cabeza de su señora madre, de quien ahora ellas tienen bajo su cuidado. Interés que nuevamente, según la juez, no valió ninguna profundización en su fallo.

A esto, hay que referir que de sus mismas declaraciones, se denota que sí conocían a la señora Mónica y a la familia de esta, no solo una vez, sino en varias ocasiones, pudieron departir tanto en su vivienda en Venezuela como acá en Colombia. Manifestaciones que no contaron para la falladora. De igual manera, se dio un peso mayor, cuando ellas al no convivir acá no podían conocer las dinámicas totales de la pareja.



# ALDETY

ABOGADOS ASOCIADOS

Continuemos con los testimonios de los vecinos de la vivienda marital. Ambos dijeron desconocer a doña Mónica, lo cual, resulta sospechoso, cuando ella, con antelación, los había reconocido en su interrogatorio de parte. ¿Acaso uno puede saber incluso la profesión de un vecino que niquiera lo conoce?, tal fue la situación de la señora Siosi, de quien Mónica declaró que había sido enfermera corroborado por la testigo.

Es de mencionar que, además del argumento de que la pareja era bastante hermética, y que doña Mónica laboraba hasta la noche, es de referir que, a lo largo de todo el tiempo, han sido los hijos del causante quienes han tomado posesión del inmueble del que se predica la vecindad, por lo que ellos posiblemente pudieron llegar a condicionar las declaraciones. Aspecto también de sospecha, que nunca la juez valoró.

Sobre los empleados de la propiedad horizontal, se denota que fueron sobreestimados, a saber, la señora de los servicios varios fue enfática en que su duración en el trabajo no llegó a ser ni un año, y que la ayuda, de la que se prolifera que el causante vivía solo, fue UNA sola vez, es decir, ni se puede predicar como ocasional. Así, incluso podría estimarse como fútil. Contrario a esto, la juez lo valoró como si fuese una testigo que brindara una información absolutamente relevante. A esto hay que referir también que la testigo adujo que solo fue hasta la cocina y que su conclusión (de que vivía solo) era porque encontró los platos sucios, recayendo, como se dijo en el primer acápite, en un estereotipo de género.

En cuanto al vigilante del edificio, su testimonio resulta contrario a la realidad, de manera enfática indicó no conocer a doña Mónica, más su lenguaje no verbal decía lo contrario. Situación que ni siquiera le mereció mención a la falladora. De igual forma, dijo que recibió llamados por parte de doña Mónica, situación que es incoherente si ella no lo conociera, pues, ¿de dónde habría obtenido su teléfono, su nombre y su cargo?

Adicionalmente, es de referir que él sí reconoció el documento que posteriormente desconoció la administradora del Edificio. Hecho que tampoco, fue analizado de manera sistemática, y que ameritará otro reparo.

Finalmente, se cuenta con el testimonio de quien fuere la empleada de servicios de don Reinaldo a lo largo de muchos años. En su caso, se encuentran dos reparos: por un lado, ella misma desconoce la fecha de terminación de su vínculo prestacional con el causante, puesto que brindó una fecha diferente a la indicada por los mismos demandados. A lo que hay que añadir que por mucho tiempo fue empleada de la entonces familia PINEDA VEGA, por lo que se considera que hay una fidelidad patronal, lo que pudiera condicionar su testimonio. Sin perjuicio de lo anterior, no quedó duda alguna que ella sí conocía a mi defendida.

## **5. FALTA DE VALORACION Y/O VALORACIÓN EQUÍVOCA DE ALGUNAS DE LAS PRUEBAS DE OFICIO**

A lo largo del trámite, la juez decretó varias pruebas de oficio, como lo fue el testimonio de la señora DIANA PATRICIA, quien fuere contratada por el causante y doña Mónica para la realización del aseo de la residencia marital. Ella dio por sentado que no solo doña Mónica vivía con el causante, sino que los hijos de este, tras conocer de la situación, decidieron ocultar cualquier prueba que diera cuenta de ello. Es decir, contrario a lo aducido por los demandados, ellos sí conocían del tipo de relación, por lo que incluso podría afirmarse que las pruebas y versiones presentadas por ellos, no son ciertas.

La juez argumentó que había una contradicción radicada en que la testigo ~~no~~ <sup>reconoció</sup> a doña Mónica desayunaba o no con ellos, lo cual, a modo de ver de la suscrita, no es una contradicción en sí misma, sino simplemente denota que algunas veces compartía este momento, y otras veces no. Lo anterior, no llega a tener el talante para desvirtuar todo lo referido por ella, extrañándose el argumento por parte de la falladora para llegar a tal conclusión, máxime cuando, se revistió de detalles, nombres que de otra forma no podía reconocer, e incluso el reconocimiento por parte de los mismos demandados.

Ahora bien, de oficio también fue solicitado el censo de residentes, a lo que la entonces administradora del conjunto residencial, Maria Leyda Laiton, remitió uno en el que el nombre de la señora Mónica, salía a relucir. Formato que fue reconocido por el vigilante del edificio, quien indicó en su declaración que ese es el usado por la propiedad horizontal para certificar este hecho.

No obstante, la nueva administradora indicó desconocer el documento, lo que a todas luces es absurdo, máxime cuando el despacho lo recibió a raíz del oficio librado, además, fue reconocido por uno de los trabajadores. Pues bien, tal como se mencionó, para el momento, no fue ella quien firmó la remisión, lo fue otra administradora, de allí, la falta de reconocimiento. Situación que no debió haber sido valorada como la falsedad de la prueba documental, mas así lo hizo la falladora.

Es de mencionar la relevancia de esta prueba de oficio, puesto que en ella de manera irrefutable se cataloga a doña Mónica como residente del lugar. Situación que incluso se denota de la prueba aportada por los demandados, en donde se da cuenta que ella fue quien recibió el apartamento.

Por último, se cuenta con el informe social. Bien, este da cuenta que al parecer los vecinos creían que don Reinaldo vivía solo, situación que ampliamente se ha debatido. Mas, en el fallo no se hace valoración de que en el mismo consta que en efecto, se reconoció que se le vio con una mujer dentro del conjunto residencial. Es decir, sí hay constancia, no como se pretende hacer ver. Basta referir como se adujo que una residente hacer 7 u 8 años ingresó al apartamento, y dijo no ver ropa de mujer, ¿amerita credibilidad esto cuando no solo el tiempo transcurrió, sino que la lógica nos indica que es imposible que se acredite que no hay ropa de mujer? ¿Y si estaba doblada, sucia, colgada de una manera diferente? Existen muchas posibilidades que imponen dudas sobre esta conclusión.

Por su parte, respecto de los vecinos del barrio en donde vivían los padres de doña Mónica, todos reconocieron al señor Reinaldo, su vehículo y que constantemente visitaba a la casa paterna, lo cual, en lugar de contrariar la tesis nuestra, la corrobora. Doña Mónica siempre fue una mujer de familia, que vio, por mucho tiempo de sus padres, cuidándolos en sus enfermedades, así como a su hermano con una discapacidad. Por lo que no es de extrañar que de manera eventual se quedaran a dormir allí, sola o acompañada. A lo que hay que advertir además que era el lugar a donde le llegaba, a petición del causante, su correspondencia.



Esto, tuvo que valorarse de manera sistemática con las sendas pruebas que obran en el expediente que verificaron el hermetismo de ambos compañeros, ninguno de los dos salió a departir mucho con sus amigos y vecinos. Permanecían de manera constante en el apartamento en las horas de ocio. Ante esto, es menester aplicar las reglas de la experiencia, que nos indican que a menos que haya un relacionamiento en la vecindad, normalmente, cada quien está en su casa y difícilmente conocerán la situación familiar de quien es su vecino (cada quien en su casa).

De esta manera, entonces hubo una valoración equívoca por parte de la falladora de estas pruebas de oficio, o simplemente omitió toda la información descrita en ellos, como lo es el caso del informe social y la declaración de la señora DIANA.

## 6. FALTA DE VALORACION DEL INTERROGATORIO DE PARTE

Por último, nos extraña que, a lo largo de su fallo, el interrogatorio de parte de mi poderdante solo fue cuestionado, pero no valorado de manera sistemática con las sendas pruebas practicadas. La juez limitó el interrogatorio a lo sucedido cerca al fallecimiento del causante, es decir, la forma en cómo ella se presentó a los hijos y de si lo había cuidado o no, y si había recibido una contraprestación por ello. Lo que de manera vasta se explicó, pero que descartó la juez, sin argumento de peso al respecto.

Pues bien, denota esto una falta de valoración completa de todo lo aducido por mi poderdante. Quien dio varios aspectos: el tipo de relación que sostenida, los motivos para la ocultación de la misma ante los hijos de aquel, la personalidad del causante, etc. De igual manera, información y detalles que fueron corroborados por posteriores declaraciones y pruebas: el número de cédula y celular del causante, la forma del apartamento, la rutina que tenía la pareja, lo compartido y departido por ellos, el trabajo de quien fue su compañero permanente, los vecinos, entre otros, aspectos que, sin titubear, afirmó.

Así las cosas, es claro que ella aportó información en su testimonio que de ninguna manera fue valorado por la administradora de justicia, afectando con ello la decisión de primera instancia.

## 7. CONCLUSIONES

De haberse tomado como uno de los criterios valorativos la perspectiva de género, y se hubiesen valorado en debida forma los testimonios y pruebas documentales, de conformidad a los reparos antes argüidos, se habría concluido que la relación entre el causante y mi prohijada no fue de “amantes”, fue de compañeros de vida que compartieron su cotidianidad a lo largo de muchos años: más allá de unas relaciones sexuales que pertenecen netamente a la intimidad de la familia, se cuenta con pruebas como que él le llevaba almuerzo todos los días al trabajo de su pareja, habitaban en su departamento el cual fue decorado, organizado y elegido por los dos como su vivienda marital, hubo una vinculación entre las familias, encontrando apoyo mutuo entre todos, ella recibió ayuda cuando estuvo enferma, él también lo recibió, incluso hasta su lecho de muerte, y no solo de su compañera, sino de toda la familia de ella. Elementos como la permanencia, y la singularidad, nunca se han puesto en duda.

No es de recibo que la falladora indicara que la pareja tenía “vidas separadas” al aducir que cada quien trabajaba por su lado, o tenía horarios variados, ¿acaso es menester trabajar en el mismo lugar, bajos los mismos horarios para que se pueda predicar una comunidad de vida? Por su puesto que no.

Tampoco, es posible negar que existía una dinámica fuera de los parámetros normas sociales tradicionales. Esta pareja concebía su vida marital de una forma particular: la diferencia de edad, la génesis de la relación, el hermetismo de la pareja, son aspectos que afectan el caso en concreto y que, de haberse valorado bajo el derrotero de la perspectiva de género, se habría percibido con la relevancia que amerita.

Acá es preciso valorar las demás pruebas que dieron cuenta que entre mi poderdante y el causante hay un vínculo que generó una familia. Motivo por el cual, de manera respetuosa, se solicita la admisión de este recurso.

#### PRETENSION

**PRIMERO:** Que se revoque en su integridad el fallo de primera instancia, y en consecuencia se declare la unión marital de entre la señora MONICA SANDOVAL AMAYA y el señor REINALDO PINEDA ENTRE FEBRERO DE 2004 Y 2 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

Agradezco su colaboración.

Cordialmente,



**JOHANNA ALONSO GONZÁLEZ**

T.P. 274048 del C. Superior de la J.

*Abogada egresada de la Universidad Externado de Colombia*

*Especialista en Derecho Comercial y Tributario de la Universidad Externado de Colombia*

*Candidata a Magister en Derecho Tributario Internacional, Comercio Exterior y Aduanas de la Universidad Externado de Colombia- CIAT.*